

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1150
Proceso	Ejecutivo singular de Mínima Cuantía
Demandante	León Alberto Quirama Quirama
Demandado	María Elena López González
Radicado	05679 40 89 001 2023 00071 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – Niega

ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante León Alberto Quirama Quirama, contra el auto del 12 de julio de 2023, mediante el cual, decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Del cual se dispuso correr traslado a los demás sujetos procesales, por el termino de tres (3) días, mediante traslado secretarial No. 026 del 21 de julio de 2023.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Indica el recurrente que en el proceso se generaron unos gastos como lo es la experticia rendida por la perito Luz Dary Roldan obrante al proceso y que existe otro gasto por valor de \$31.000 que hubo que consignarle a la dependencia de catastro de este municipio, para que expidieran la ficha catastral del bien que soporta la medida cautelar, como aparece en la consignación allegada al proceso más el recibo de los honorarios por valor de \$600.000.

Estos gastos los debe cubrir el demandado y en este sentido solicita se reponga la providencia recurrida y se proceda a reconocer estos gastos.

REPLICA DEL RECURSO

La señora María Elena López González, no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en

contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

En el presente caso, la parte demandante solicita se reponga el auto del 12 de julio de 2023, dado que no se incluyeron los gastos correspondientes al pago por valor de \$31.000 a la oficina de catastro de este municipio y otro por la suma de \$600.000 por el avalúo realizado sobre el inmueble 023-15577, el cual debería ser asumido por la parte demandada.

El Juzgado no accederá a la reponer la actuación y consecuente revocación del auto del 12 de julio de la presente anualidad, conforme a los siguientes argumentos.

Regula el artículo 365 del Código General del Proceso que será condenado en costas la parte vencida en el proceso, dicho precepto no es absoluto y posee su excepción como se pasará a explicar a continuación.

El legislador consagró la figura del Amparo de Pobreza contemplado en los artículos 151 al 158 ídem, con el propósito de garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso. (art. 229 C.P.), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13 C.P. y 2° de la codificación procesal civil.

En el caso bajo estudio, se tiene que a la señora María Elena López González, se les concedió Amparo de Pobreza en providencia del 23 de marzo de los corrientes, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 151 y 152 de la Ley 1564 de 2012, sin que dicho beneficio le fuese revocado.

Para este juzgado no es de recibo los argumentos expuestos por la parte demandante, en tanto, no se le puede exigir el pago de los gastos del proceso a los sujetos procesales cobijados bajo la figura del Amparo de Pobreza, ya que el mismo es una excepción a la disposición normativa consagrada en el artículo 364 del Código General del Proceso, lo que faculta que no se les exija dichos gastos dinerarios sin menoscabo de lo necesario de su propia subsistencia.

Además, los efectos de la concesión del amparo de pobreza al sujeto procesal, de conformidad con lo indicado en el artículo 154 del Código General del Proceso, ordena que “[e]l amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

Razones suficientes que considera este Juzgado, para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el demandante León Alberto Quirama Quirama.

Finalmente, es de resaltar que si bien es cierto que el 5.55% de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 023-15577 de propiedad de la demanda se encuentra embargado, lo cierto es que no fue secuestrado, lo que no se enmarca dentro de los postulados establecidos en el artículo 444 del Código General del Proceso, el cual regula que el avalúo y pago con productos procederá una vez el bien objeto de medida cautelar se encuentre debidamente secuestrado. Por tanto, el avalúo presentado por el demandante solo podía hacerse una vez se secuestrará el bien y en este caso no se había secuestrado. Una razón más para desestimar lo indicado por el abogado, pues aún no se estaba en la etapa procesal correspondiente para hacer el avalúo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume el auto del 12 de julio de 2023, mediante el cual, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez efectuadas las órdenes impartidas en el auto del 12 de julio de 2023, procédase a su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 100, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 28 del mes de julio de 2023.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b500dd8ccda6817df0343c65b5b693007a9923911ae5bce6c28b12641b2c0e**

Documento generado en 27/07/2023 03:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>